INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/338/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los seis días del mes de junio del año dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/338/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, vía INFOMEX-Veracruz, el día catorce de abril del año dos mil once identificado bajo el folio RR00010611, por ---------- en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. El día catorce de marzo del año dos mil once, ---------- presentó vía INFOMEX-Veracruz, solicitud de información dirigida a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, misma que indica le sea entregada para su consulta vía INFOMEX-Veracruz y sin costos, la cual consiste en:

> "Buen día, por cuestiones académicas aténteme (sic) le solicito la siguiente información:
>
> Deseo que me proporcione copia digitalizada vía correo electrónico respecto de las contribuciones, aprovechamientos y productos de ese Estado de Veracruz, en los que sea concedido el amparo y protección de la justicia de la unión a los contribuyentes por considerarse inconstitucional, ya sea total o parcialmente, o simplemente que se haya declarado inconstitucional uno de sus elementos como lo son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, de los siguientes conceptos:
>
> 1. DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL.
> 2. DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE
> 3. DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS
> 4. DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN
> 5. DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

6. DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
7. DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
8. DE LOS PRODUCTOS
9. DE LOS APROVECHAMIENTOS

II. El día veintinueve de marzo de esta anualidad, el sujeto obligado por conducto de la licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, "Documenta la prórroga", a través del oficio número UAIP/238/2011 de fecha similar a su presentación y dirigido al ahora recurrente, a través del cual le indica: "…Hago de su conocimiento que aún se encuentra en estudio su solicitud de información por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, el plazo de entrega se modifica ampliándose por 10 días hábiles…"

III. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, el once de abril de dos mil once, mediante el oficio UAIP/272/2011 fechado el once de abril del año en curso, expresó lo siguiente: "…Con fundamento en los artículos 57, párrafo 1, y 59, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que se han notificado resoluciones en las cuales se concede el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en donde se declara inconstitucional el artículo 140 apartado A, fracción I, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anexo al presente, dicho cuerpo normativo actualmente ya ha sido reformado.
Para cualquier aclaración pongo a su disposición el correo de la unidad, uaip@sefiplan.gob.mx y el teléfono 01 (228) 8 42 14 00 ext. 3144.
No omito información que de acuerdo a la Ley de la materia en su artículo 64, párrafo 2, usted tiene derecho a interponer recurso de revisión contra la presente respuesta, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles de la notificación de la misma…"

Es de indicarse que de modo adjunto a la pantalla denominada "Documenta la entrega vía INFOMEX" el sujeto obligado, remite la impresión completa del Código Número 18 (Reformada su denominación por artículo Tercero Transitorio de la Constitución Política Local, publicada en la Gaceta Oficial de fecha catorce de abril del año dos mil tres) Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. El catorce de abril de dos mil once, ----------
--------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía sistema INFOMEX-Veracruz, en el ocurso manifiesta en la "EXPOSICIÓN DE HECHOS Y AGRAVIOS", lo que a continuación se transcribe en los apartados "DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD" y "ARCHIVO ADJUNTO DE SU INCONFORMIDAD":

> Descripción de su inconformidad: I.- ----------, mexicano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila; y señalando para efectos de recibir toda clase de notificaciones mi correo electrónico ----------, por mi propio derecho vengo a interponer el presente Recurso de Revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.
> II.- Mi solicitud de información con N° de folio: 00200911 la presente ante la Unidad de Acceso a la Información de Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vía sistema INFOMEX el día 14 de marzo del 2011.

III.- El día 11 de abril del 2011 me fue notificado vía sistema INFOMEX un oficio con número UAIP/272/2011 de fecha 11 de abril del 2011, que señala ser emitido por la C. Cecilia Elisa Torno Ibáñez, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública.
IV.- Se recurre mediante el presente recurso de revisión el acto consistente en el oficio con número UAIP/272/2011 de fecha 11 de abril del 2011, que señala ser emitido por la C. Cecilia Elisa Torno Ibáñez, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, referente a la entre incompleta de la información por mi solicitada.
V.- AGRAVIOS
ÚNICO.- Me causa agravio la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud que la información que manifiesta como respuesta considero que es incompleta respecto de la información por mi solicitada, esto es así por las siguientes consideraciones:

Mi solicitud de información fue la siguiente:
"Buen día, por cuestiones académicas aténteme le solicito la siguiente información:

Deseo que me proporcione copia digitalizada vía correo electrónico respecto de las contribuciones, aprovechamientos y productos de ese Estado de Veracruz, en los que se a concecido el amparo y protección de la justicia de la unión a los contribuyentes por considerarse inconstitucional, ya sea total o parcialmente, o simplemente que se haya declarado inconstitucional uno de sus elementos como lo son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, de los siguientes conceptos:

1. DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL.
2. DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE
3. DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS
4. DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION
5. DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
6. DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍADE SEGURIDAD PÚBLICA
7. DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
8. DE LOS PRODUCTOS
9. DE LOS APROVECHAMIENTOS
Mucho les agradeceré su información y colaboración. Saludos Coordiales."

De la anterior descripción de mi solicitud se desprenden que además de querer saber respecto de que impuestos y/o contribuciones se les a otorgado el amparo a los contribuyentes, requiero que me proporcione una copia digitalizada en donde se le haya otorgado el amparo por considerarse inconstitucional, motivo por el cual, si bien mucho le agradezco al sujeto obligado el decirme que contribución o parte de ella se declaró inconstitucional, sin embargo no me fue proporcionada la información y/o documentación consistente en la copia digitalizada del documento donde se desprenda que le impugnaron la citada contribución, y las razones que expuso tal o cual persona, y las razones por las que se le otorgo el amparo, es decir el sustento documental de la respuesta que me otorgo el sujeto obligado.

Por lo anterior, el sujeto obligado da respuesta a mi solicitud en la parte que interesa en los siguientes términos:
"… me permito informarle que se han notificado resoluciones en las cuales se concede el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en donde se declara inconstitucional el artículo 140 apartado A, fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al presente anexo, dicho cuerpo normativo actualmente ya ha sido reformado…"

De su respuesta a mi solicitud se desprende que efectivamente me informa de la inconstitucionalidad de dicho precepto normativo, sin embargo, el

sujeto obligado es omiso en proporcionarme la documentación consistente en el sustento de la información proporcionada, misma que solicite en mi solicitud de información pública, además de que dicho sujeto obligado en ningún momento funda y motiva la negativa a proporcionarla y/o en su caso la imposibilidad de proporcionar dicha información, por lo que pudo haberme proporcionado una versión pública con la supresión de datos personales de la persona que interpuso el medio de defensa en el que se otorgó el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, ya que por lo que general toda dependencia cuenta con un scanner y nada le cuesta realizar dicho procedimiento para cumplir con el principio de máxima publicidad.

Además de lo anterior expuesto, considero que la respuesta a mi solicitud es incompleta, en virtud que en ningún momento me informa si tiene o no información y/o documentación en la que se le haya otorgado el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a algún contribuyente respecto de la totalidad de contribuciones, aprovechamientos y/o productos por mi solicitados, lo cual solo me cuarta mi derecho al acceso a la información pública, y me demuestra la opacidad en el acceso a la información pública por dicho sujeto obligado.

Finalmente cabe resaltar que de igual forma considero que en el oficio que se recurre, se desconoce si realmente fue la intención del funcionario que señala haberlo emitido dar dicha respuesta, ya que carece de la firma del mismo, y por consiguiente no cumple con lo dispuesto con lo establecido en el artículo 7, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que se considerará válido el acto administrativo que contenga diversos elementos dentro de los cuales, se encuentra el de contener la firma autógrafa de la autoridad competente, motivo por el cual se contraviene dicho precepto, ya que la respuesta que se recurre, no contiene la firma del funcionario de la autoridad competente.

Por las anteriores consideraciones expuestas de forma fundada y motivada, se solicita a ese H. INSTITUTO TENGA A BIEN ordenar al sujeto obligado a proporcionarme la información por mi solicitada, ya que no entrega la información de forma completa respecto de la solicitud de acceso a la información por mi plateada.

Archivo adjunto de inconformidad: Respuesta00200911.pdf

Es de hacerse notar, que ---------- al interponer el recurso de revisión, vía INFOMEX-Veracruz, aun cuando el propio sistema genera acuses de cada una de las acciones que se realizan respecto de una solicitud de información, en el apartado "ARCHIVO ADJUNTO DE INCONFORMIDAD", adjunta la respuesta emitida por el sujeto obligado, incluyendo nuevamente el contenido total del Código Número 18 (Reformada su denominación por artículo Tercero Transitorio de la Constitución Política Local, publicada en la Gaceta Oficial de fecha catorce de abril del año dos mil tres) Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. En fecha catorce de abril del año dos mil once, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitió el auto de turno agregado a foja 276 del expediente, en cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día de su presentación, formar el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/338/2011/JLBB, turnarlo a la Ponencia a cargo del

Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. El día quince de abril de dos mil once, el Consejero Ponente, dictó el auto de admisión, en el que acordó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la Parte recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c)** Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente que se contiene en su recurso de revisión; **d)** Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso de revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la Parte recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del dieciséis de mayo de dos mil once.

VII. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a)** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; **b)** El nueve de mayo de dos mil once, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción electrónica de cuenta, presentada vía correo electrónico con un anexo por medio de la cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de quince de abril de dos mil once; por lo que se reconoció la personería de la licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, con el carácter con el que comparece; esto es, como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz; se tuvo por autorizada como delegada del sujeto obligado a la licenciada Sara Lidia Arriaga Morfín que indica; por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó dada su propia naturaleza a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver; se tuvo por señalado domicilio, del sujeto obligado, en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; **c)** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las partes, por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y ante la remisión vía correo electrónico de los alegatos de parte del sujeto obligado, por lo que se tuvieron por formulados para ser valorados en el momento porcesal oportuno; **d)** mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil once se acordó agregarse sin mayor proveído el mensaje de correo electrónico enviado el diecisiete de mayo del año dos mil once a las once horas con treinta y un minutos y

veintiún segundos, desde la diversa cuenta de correo electrónico uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx, dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, contacto@verivai.org.mx, al cual obra adjunto el oficio número UAIP/342/2011 de fecha dieciséis de mayo de esta anualidad emitido por la licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **e).** Por auto de veintiséis de mayo de dos mil once, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 839 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 31, de veintinueve de enero del año dos mil siete; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado mediante acuerdo del Consejo General ACUERDO CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, última reforma aplicada la contenida en el ACUERDO CG/SE-320/01/09/2009 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 280 de fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve; y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho, última reforma aplicada la contenida en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por este Consejo General y publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez; disposiciones vigentes. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. La legitimidad de las partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados

reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente ----------, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00200911 al sujeto obligado, cuya respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción I del ordenamiento legal en cita, toda vez que establece como sujeto obligado al Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, lo anterior, coligado con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz integran la Administración Pública Centralizada, por su parte, en el numeral 9 de la Ley Orgánica en cita, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las diversas dependencias, entre ellas se observa a la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo tanto, es sujeto obligado de las disposiciones normativas en materia de acceso a la información representado en el presente recurso de revisión, por la licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información, cuya personería se reconoció por auto de fecha nueve de mayo de dos mil once, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8, 64 los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación se interpuso vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00010611, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Con respecto a la procedencia del recurso de mérito, ésta se justifica en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ----------, se inconformó con la entrega incompleta de la información solicitada, alegando:

> "…sin embargo no me fue proporcionada la información y/o documentación consistente en la copia digitalizada del documento donde se desprenda que le impugnaron la citada contribución, y las razones que expuso tal o cual persona, y las razones por las que se le otorgo el amparo, es decir el sustento documental de la respuesta que me otorgo el sujeto obligado…"
>
> "…sin embargo, el sujeto obligado es omiso en proporcionarme la documentación consistente en el sustento de la información proporcionada, misma que solicite en mi solicitud de información pública, además de que dicho sujeto obligado en ningún momento funda y motiva la negativa a proporcionarla y/o en su caso la imposibilidad de proporcionar dicha información, por lo que pudo haberme proporcionado una versión pública con la supresión de datos personales de la persona que interpuso el medio de defensa en el que se otorgó el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión…"
>
> "…ya que por lo que general toda dependencia cuenta con un scanner y nada le cuesta realizar dicho procedimiento para cumplir con el principio de máxima publicidad…"
>
> "…Además de lo anterior expuesto, considero que la respuesta a mi solicitud es incompleta, en virtud que en ningún momento me informa si tiene o no información y/o documentación…"

De ahí que será al momento de resolver el fondo del asunto, cuando este Consejo General determine la procedencia de lo argumentado por el incoante.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 1 a la 276 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el once de abil de dos mil once, vía sistema

INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud formulada por ----------, respuesta que se impugnó ante este Instituto el catorce de abril de dos mil once, fecha en la que transcurría el tercer día hábil de los quince que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Se procede al estudio de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al momento de dar contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 00200911, mediante el oficio número UAIP/272/2011de fecha once de abril del año en curso, emitido por la licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información y dirigido al ahora revisionista, agregado a fojas 143 y 144 del sumario, a través del cual se le comunica lo siguiente: "…Con fundamento en los artículos 57, párrafo 1, y 59, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que se han notificado resoluciones en las cuales se concede el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en donde se declara inconstitucional el artículo 140 apartado A, fracción I, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anexo al presente, dicho cuerpo normativo actualmente ya ha sido reformado…"

Es así que el día catorce de abril de esta anualidad, se recibe a través de la plataforma electrónica INFOMEX-Veracruz, el recurso de revisión identificado bajo el número de folio RR00010611 que fuera interpuesto por ----------, ante la respuesta terminal descrita párrafos arriba, describiendo su inconformidad en los términos transcritos en el Resultando IV de la presente resolución, advirtiéndose que los mismos, son fundamentados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, centrándolos en lo que a continuación se indica:

1. Entrega incompleta de la información solicitada, pues además de haber solicitado respecto de qué impuestos y/o contribuciones se les ha otorgado el amparo a los contribuyentes, por considerarse inconstitucional, requiere se le proporcione una copia digitalizada del documento que contenga la impugnación de la contribución, las razones que expuso el amparado y por las cuáles les fue concedido el mismo.
2. La omisión en la entrega de la documentación que sustente la respuesta proporcionada, no existiendo pronunciamiento en el que se acredite la inexistencia, negativa o imposibilidad de proporcionarla.
3. La modalidad en la cual solicita la información en versión digital, argumentando que toda dependencia cuenta con un "scanner" y "…que nada le cuesta realizar dicho procedimiento para cumplir con el principio de máxima publicidad…"

4. El oficio que se recurre, esto es el identificado con el número de folio UAIP/272/2011 de fecha once de abril de dos mil once emitido por la licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, a través del cual se da respuesta terminal a la solicitud de información presentada el catorce de marzo del año en curso, vía INFOMEX-Veracruz, la cual le corresponde el número de folio 00200911, el ahora recurrente, manifiesta el desconocimiento en lo tocante a la intención de la funcionaria de haber emitido la respuesta a su petitoria, pues el citado documento carece de firma autógrafa de la autoridad competente, indicando que incumple con lo dispuesto en el artículo 7 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en contienda, al comparecer ante este Órgano Garante, respecto de los requerimientos que le fueron formulados en el acuerdo admisorio de fecha quince de abril del año dos mil once, remite a través de correo electrónico proveniente de la diversa cuenta mcfigueroa@sefiplan.gob.mx de fecha seis de mayo de esta anualidad, el cual contiene de modo adjunto el oficio número UAIP/311/2011 de fecha similar emitido por la licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, quien se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cual se encuentra glosado a fojas 300 a 309 de autos, mismo que tiene valor probatorio en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo contenido se advierten las siguientes manifestaciones:

> "…Por lo que procedo a contestar el mismo de la siguiente manera:
> **Primera.** Como puede advertirse de una simple lectura a la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública, documental pública número 3, la cual se basa en la información del área correspondiente Tarjeta SAPC/DACG/1469/A/2011 DE FECHA 6 DE MAYO DE 2011, dicha respuesta corresponde y agota cada uno de los puntos requeridos en la Solicitud de Información del Sistema INFOMEX-Veracruz registrada con el número de folio 00200911, documental pública número 1, en la cual se da cabal atención a la petición de información, toda vez que se le informó al entonces solicitante:
>
> "Con fundamento en los artículos 57, párrafo 1, y 59, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que se han notificado resoluciones en las cuales se concede el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en donde se declara inconstitucional el artículo 140 apartado A, fracción I, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anexo al presente, dicho cuerpo normativo actualmente ya ha sido reformado." …"
>
> "…Ahora bien, en un afán de transparencia a la respuesta precitada, documental pública número 4, la cual basándose en la información del área competente señala que:
>
> - "Resoluciones firmes que declaran inconstitucional el artículo 140 apartado A) fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz; Una resolución. Dictada dentro del Juicio de Amparo 401/2010, promovido por Gilberto Cartas Guzmán
> - Resoluciones que declaran inconstitucional el artículo 140 apartado A Fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz, en trámite por la interposición de recurso de revisión una resolución. Cabe hacer mención que los datos del Juicio no se pueden relevar; lo anterior con fundamento en el artículo12 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

> Con fecha 2 de febrero del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 36, la reforma al referido precepto, por lo que se aclara que los juicios aquí mencionados se refieren al texto que ya no se encuentra vigente."

> Donde con mayor precisión se dijo que el numeral objeto de cuestionamiento fue sujeto a juicios de amparo, los cuales derivaron de su inconstitucionalidad, situación que fue debidamente corregida y publicada…"

> "…Nota. La firma del documento no son materia del acceso a la información, pues la Ley solo obliga a proporcionar los datos requeridos a los sujetos obligados sin establecer mayor formalidades que la entrega por los medios legales de la misma…"

Por lo anteriormente expuesto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta y su ampliación, emitida por la licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública contenida en los oficios número UAIP/272/2011 y UAIP/311/2011 de fechas once de abril del año dos mil once y seis de mayo del año en curso, son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho, para declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es necesario contextualizar el derecho a la información dentro de las disposiciones normativas que rigen al Estado Mexicano, advirtiéndose que el reconocimiento del mencionado derecho se encuentra a nivel constitucional tanto federal como local, en razón de lo anterior, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Además se reconoce la gratuidad del acceso a la información pública durante el ejercicio o la aplicación del mencionado derecho por cualquier persona que así lo considere, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la información. De igual manera, cualquier persona respecto de sus datos personales, tiene acreditado el acceso, actualización, rectificación o corrección.

Por su parte, los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Aunado al hecho de que los sujetos descritos están obligados a mantener la secrecía de la información que obren en su poder y que así lo requiera.

Ahora bien, la Ley 848 establece que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información será el encargado de garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información, debiendo para ello realizarlo mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, razón por la cual los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la

información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De todo lo anterior, tenemos que en el ejercicio del derecho de acceso a la información y de conformidad con las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado debe dar cumplimiento a las disposiciones normativas descritas en los numerales 56.2, 57, 59 y 61 de la Ley de la materia, es decir, si fuera necesario requerir al solicitante que proporcione algún dato o aclare la solicitud por ser éstos insuficientes o erróneos, esto lo deberá realizar dentro de los cinco primeros días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, por su parte, si no fuera necesaria dicha prevención o si de practicarse el particular la cumplimentara, entonces la Unidad de Acceso deberá dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud de información, realizar alguna de las siguientes acciones: 1) Notificar la existencia de la información, así como la modalidad de entrega, el costo por reproducción o envío; 2) Poner a disposición del solicitante los documentos o registros o bien expedir las copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio; 3) Indicar por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, cuando ésta se encuentre disponible en medios impresos, formatos electrónicos o por internet; 4) Declarar la negativa de proporcionar la información por estar clasificada como reservada o confidencial; ó 5) Notificar que la información peticionada no se encuentra en sus archivos debiendo orientar al solicitante respecto del sujeto obligado al cual puede requerírsela. Además la normatividad establece que al existir causas suficientes que impidan la localización de la información, los sujetos obligados deben notificar al solicitante, dentro del periodo de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que prorrogan por un periodo de hasta diez días hábiles más la ejecución de algunas de las acciones descritas anteriormente.

En razón de lo antes mencionado, se procede al estudio y análisis de la solicitud de información, que tal como quedó transcrito en el Resultando I de esta Resolución, ----------
- presentó ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz correspondiéndole el número de folio 00200911, presentada el día catorce de marzo del año en curso, solicitando copia digitalizada de las contribuciones, aprovechamientos y productos en los que se ha concedido el amparo y protección de la justicia de la Unión a los contribuyentes por considerar inconstitucional, ya sea total o parcialmente, o simplemente que se haya declarado inconstitucional uno de sus elementos como lo son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de los siguientes conceptos:

1. DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL.
2. DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE
3. DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS
4. DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN
5. DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
6. DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
7. DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
8. DE LOS PRODUCTOS
9. DE LOS APROVECHAMIENTOS

Es así que la información peticionada en los arábigos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información, ésta tiene relación directa con el Título Primero "DE LOS IMPUESTOS" del Libro Tercero "DE LOS INGRESOS ESTATALES", advirtiéndose que lo peticionada en el arábigo 1 de la solicitud de información se encuentra contenido del numeral 98 al 105 del Código en cita, entendiéndose que son objeto de ese impuesto las erogaciones o en especie que se otorguen por los servicios prestados dentro del territorio del Estado de Veracruz, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aun cuando tengan el domicilio fuera de la entidad, uno o ambas partes.

Tocante a lo peticionado en el arábigo 2 de la petitoria, se regula del artículo 106 al 117 de la normatividad que se analiza, el cual se refiere a la prestación de servicios de hospedajes proporcionados dentro del territorio del Estado, ya sea de manera permanente o temporal por hoteles, moteles, albergues, campamentos, posadas, hosterías, mesones, villas, bungalows, suites, paraderos de casas rodantes, casa de huéspedes, y otros establecimientos de similar naturaleza, incluyendo los que prestan estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido.

En arábigo 3 de la solicitud de información, se refiere al impuesto que se regula en los numerales 123 al 133 del Código Número 18, el cual se refiere a la adquisición de vehículos usados impulsados por motor, que sean enajenados por particulares y que deban registrarse en los padrones que lleva el Estado, independientemente de sus características.

Asimismo lo referente al arábigo 4, referente al Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación, se encuentra en los artículos 134 y 135 del Código que se estudia, y se aplica a quienes realizan pagos por conceptos e impuestos y derechos establecidos en las disposiciones de carácter tributario.

Respecto a los derechos señalados en los arábigos 5, 6 y 7 de la solicitud de información, éstos se encuentran regulados en el Título Segundo "DE LOS DERECHOS" del Libro Tercero "DE LOS INGRESOS ESTATALES", los cuales corresponden a derechos por la prestación de algún servicio público en el Estado, siendo el referente a la Secretaría de Gobierno lo contenido en los numerales 140 y 141, por su parte respecto de la Secretaría de Seguridad Pública se regula únicamente en el numeral 142, situación similar sucede con lo referente a la Secretaría de Finanzas y Planeación descrito en el numeral 143.

Por último, tenemos que Título Tercero "DE LOS PRODUCTOS" y en el Título Cuarto "DE LOS APROVECHAMIENTOS DEL Libro Tercero "DE LOS INGRESOS ESTATALES", los primeros se refieren a los ingresos que obtiene el Estado por concepto de ventas de bienes muebles e inmuebles, arrendamientos, explotación o enajenación, capitales y valores, bienes de beneficencia, establecimientos y empresas, Gaceta Oficial del Estado y cobros diversos de la Editora de Gobierno, venta de impresos y papel especial, almacenaje o guarda de bienes, archivos, catastrales, entre otros, todos ellos que sean de su propiedad del Estado, estando regulados, en los artículos 151 y 152. Asimismo los segundos, se refieren a ingresos que obtenga el Estado por concepto de venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del estado destinados a un fin de interés público, venta de certificado holográfico para centro de verificación vehicular o verificentro, reintegros e indemnizaciones, subsidios, multas no fiscales, cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado, bienes y herencias vacantes, tesoros, herencias legados, donaciones y otros conceptos en favor del Estado, honorarios, aportaciones del Gobierno Federal y de terceros para obras y servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado para obras de beneficio social, ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago, venta de bases de licitación pública y aprovechamientos diversos, los cuáles se encuentran regidos en el artículo 153.

Es así que el sujeto obligado al dar respuesta primigenia, a través del oficio número UAIP/272/2011 de fecha once de abril del año en curso, emitido por la licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, le indica al ahora recurrente que solo se han notificado resoluciones en las cuales se ha concedido el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en donde se declaró inconstitucional el artículo 140 apartado A, fracción I, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual fuera reformado por medio del Decreto Número 289, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 133 del cuatro de julio del año dos mil dos por el cual se reforman los artículos 22, 38, en su segundo párrafo; 48, en sus párrafos primero y segundo; 102, en su primer párrafo; 104, en su fracción II; 140, en su apartado A, fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X, XI, incisos a), b), c), e), f) y h), XII, incisos a) y b) y XVIII; 141, en sus fracciones I, incisos a), b) y c), II, III incisos a) y b), V, incisos b) y c) y VI; 142, en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VII, incisos a), b), c) y d), VIII, inciso d) IX, incisos a) y b), X y los incisos a), b) y c) de esta fracción, XI, XII y XIII incisos a) y b); 143, apartado A, fracciones I y II apartado C, en sus fracciones I, incisos a) y b), II, V, VI, incisos a) y b), VII y VIII, apartado D, fracciones III, VI y VII, apartado E, fracción I, incisos a) y b); y 188. Se adicionan los artículos: 48, primer párrafo con dos fracciones; 98, con un tercer párrafo; 141, fracción III, con los incisos c), d) y e); todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz-Llave. Asimismo fue reformado mediante Decreto Número 834, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 192 de fecha dieciséis de junio de dos mil diez. Artículo único se reforma la fracción I del apartado A del artículo 140 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ésta última consistió en:

> Artículo 140. Por servicios prestados por la Secretaría de Gobierno, a través de las dependencias que se mencionan a continuación, se causarán y pagarán previamente los derechos siguientes:
> A. Por servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

I. Por la inscripción de documentos que contengan actos jurídicos relativos a resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera, modifique o extinga el dominio de la propiedad o la posesión, de bienes inmuebles o derechos reales, se causarán y pagarán previamente por cada acto, tomando como base el valor mayor que resulte de comparar el valor de operación, el de avalúo, el de inversión o el catastral asignado por la oficina correspondiente:

Por cada $100.00 o fracción: $ 0.80.

Cuando se trate del derecho real de usufructo, por cuanto hace a la constitución a que se refiere el artículo 1013 del Código Civil del Estado, así como de la renuncia o extinción, el cálculo de los derechos se hará sobre el 50%del valor que sirva de base conforme al párrafo anterior.

En el caso de extinción del usufructo por fallecimiento del usufructuario, previsto en el artículo 1071 fracción I del Código Civil, deberán pagarse:

5 salarios mínimos.

Por la inscripción de la declaración de lo edificado, modificación, reordenamiento de la construcción de un inmueble, se aplicará la tasa señalada en el párrafo primero de esta fracción.

En ninguno de los casos contenidos en los párrafos de la presente fracción, con excepción de lo previsto en el párrafo tercero, la cantidad a pagar podrá ser menor de 10 salarios mínimos ni mayor de 300 salarios mínimos.

Es así que el sujeto obligado al emitir la respuesta le precisa al ahora recurrente, que la fracción que fuera declarada inconstitucional fue reformada en fecha dos de febrero del año dos mil once, por lo que a continuación se transcribe el numeral vigente, que a la letra dice:

Artículo 140. Por servicios prestados por la Secretaría de Gobierno, a través de las dependencias que se mencionan a continuación, se causarán y pagarán previamente los derechos siguientes:

(REFORMADO, APARTADO A, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)
A. Por servicios del Registro Público de la Propiedad:

(REFORMADA, G.O. 02 DE FEBRERO DE 2011)
I. Por la inscripción de documentos que contengan actos jurídicos relativos a resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera, modifique o extinga el dominio de la propiedad o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, se causarán y pagarán previamente por cada acto:

17 salarios mínimos

En el caso de extinción del usufructo por fallecimiento del usufructuario, previsto en el artículo 1071 fracción I del Código Civil, deberán pagarse:

5 salarios mínimos

Por la inscripción de la declaración de lo edificado, modificación, reordenamiento de la construcción de un inmueble, se aplicará tarifa señalada en el párrafo primero de esta fracción.

Respuesta que modifica al comparecer ante este Instituto, en el cual le indica al ahora recurrente:

"…Ahora bien, en un afán de transparencia a la respuesta precitada, documental pública número 4, la cual basándose en la información del área competente señala que:

- "Resoluciones firmes que declaran inconstitucional el artículo 140 apartado A) fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz; Una resolución. Dictada dentro del Juicio de Amparo 401/2010, promovido por Gilberto Cartas Guzmán
- Resoluciones que declaran inconstitucional el artículo 140 apartado A Fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz, en trámite por la interposición de recurso de revisión una resolución. Cabe hacer mención que los datos del Juicio no se pueden relevar; lo anterior con fundamento en el artículo12 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

> Con fecha 2 de febrero del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 36, la reforma al referido precepto, por lo que se aclara que los juicios aquí mencionados se refieren al texto que ya no se encuentra vigente."
> …"

Advirtiéndose que el sujeto obligado, indica que se ha suscitado la interposición de dos Juicios de Amparo, en ambos casos por el contenido de la fracción I del Apartado A del numeral 140 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, es así que respecto del primero el cual fuera radicado bajo el número Juicio de Amparo 401/2010, señala que ya se emitió resolución y que la misma quedo firme, y que la otra sigue en trámite por lo que no puede revelar los datos de conformidad con el contenido del numeral 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así que de acuerdo a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se procede al estudio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, restringe como información reservada o confidencial, la prevista en los numerales 12 y 17, entre la que se encuentra aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad económica nacional estatal o municipal, sin comprender en ésta la deuda pública; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado; la que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia; y la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta sea considerada reservada, entre otras.

Ahora bien, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala la Ley 848 y los lineamientos que al efecto fueron dictados por este Instituto.

Por lo anterior, se procede a realizar el análisis encaminado a determinar si el acuerdo de clasificación cumple con las formalidades previstas en la Ley de la materia así como en los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 6, 13, 14, 15 y 34 fracciones V y XVII de la Ley 848 y el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, publicada en la Gaceta Oficial número 384 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, se analizará el "ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz en fecha trece de febrero de dos mil ocho hasta el emitido y publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 259 de

fecha doce de agosto del año dos mil ocho, limitando su análisis única y exclusivamente a la información solicitada por el recurrente y que el sujeto obligado clasifica como reservada, a efecto de determinar si reúne los requisitos necesarios para tener ese carácter.

Es así que de conformidad con las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Transparencia Estatal, los sujetos obligados deben proteger la información reservada y confidencial que se encuentre bajo su resguardo debiendo guardar la secrecía en los términos precisados en la Ley de la materia, es así que cuando los sujetos enunciado en el numeral 5 de la Ley de estudio tengan información reservada o confidencial, deben crear un Comité de Información de Acceso Restringido que tiene dentro de sus responsabilidades la emisión de acuerdos a través de los cuales se clasifique la información de acceso restringido, entendida ésta en los términos precisados en el artículo 3 fracción VIII de la Ley 848. Es así que ante las atribuciones que se le confieren al mencionado Comité, la propia normatividad de la materia, establece que la integración de éste último, debe incluir al Titular del sujeto obligado, al responsable de la Unidad de Acceso y a todos aquellos servidores que se consideren necesarios, lo anterior, reforzado con el contenido del lineamiento vigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar lo sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 384 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete y su respectiva modificación a través del "Acuerdo que adiciona y modifica diversas disposiciones de los Lineamientos Generales para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información".

El mencionado Comité, de conformidad con el contenido del numeral 14.1 fracciones I, II y III de la Ley 848, debe clasificar la información desde el momento en que se genera el documento o el expediente, sin que puedan restringirla a través de acuerdos generales previo a la generación, creación o emisión de los documentos que contengan la información, por lo que toda clasificación de información debe ser fundada y motiva y cumplir los siguientes tres requisitos:

> I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley;
> II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
> III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

Asimismo de manera específica debe indicarse la fuente de la información, las razones que sirvan de justificación de la clasificación formulada; si el mencionado acuerdo de clasificación abarca la totalidad de la información o si por el contrario únicamente una parte o sección de la misma, además de establecerse la autoridad responsable de su conservación y el plazo de reserva que se acordó para dicha información, el cual deberá estar comprendido dentro del plazo establecido en el numeral 15 de la Ley de Transparencia Estatal, es decir, la información puede ser clasificada con el carácter de reservada hasta por un periodo de seis años, con la posibilidad de ser prorrogado por una única ocasión, sin embargo, es necesario precisar que si previo al vencimiento del plazo establecido en el acuerdo de clasificación se extingue alguna de las causas que haya motiva la clasificación o media

resolución de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que declare infundada su reserva, entonces la información se desclasifica adquiriendo la calidad de información pública.

Es así que de conformidad con los Lineamientos Generales expedidos por este Organismo Autónomo, que deberán observar los sujetos obligados de la Ley 848, para clasificar la información reservada y confidencial, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 384 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, y modificados a través del "Acuerdo que adiciona y modifica diversas disposiciones de los Lineamientos Generales para Clasificar Información Reservada y Confidencial" publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 178 de fecha tres de junio del año dos mil nueve, tenemos que los mismo imponen al sujeto obligado clasificar la información en la forma y tiempos que señala la Ley que nos rige tal como se advierte de los lineamientos tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo noveno y vigésimo.

Disposiciones normativas de las cuales se advierte que la obligación de clasificar la información en las modalidades de reservada y confidencial le corresponde a los sujetos obligados, a través de los Comités de Acceso Restringido que se integren en los términos descritos párrafos anteriores, cuyas decisiones son tomadas por mayoría de votos, debiendo de manera interna determinar su funcionamiento, la periodicidad con que sesionarán, quien lo presidirá, la suplencia de cada uno de los integrantes y el seguimiento que se les dará a los acuerdos.

Es así que será este Comité quien emita de manera fundada y motiva el acuerdo en el cual se clasifique la información, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en el sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, debiendo cuidar que dichos acuerdos contengan información que no se haya generado o que se encuentre en poder de otros sujetos obligados. Centrándonos en la elaboración de los acuerdos de clasificación se debe considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos legales, ajustándose a las hipótesis descritas en los numerales 12 y 17 de la Ley 848. Debiendo entenderse por *fundar*, al hecho que el acuerdo de clasificación cite los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye, señalando en primer término, la fracción de los artículos 12 o 17 de la Ley a la que expresamente le otorgan el carácter de reservada o confidencial respectivamente, invocando en su caso, otras leyes aplicables al caso concreto. En ese tenor tenemos que se entenderá por *motivación*, a los razonamientos lógicos jurídicos sobre el por qué el Comité consideró que el caso en concreto se ajusta o encuadra en la hipótesis normativa.

En resumidas cuentas el acuerdo que clasifique la información como reservada, deberá contener (Lineamiento séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para clasificar información reservada y confidencial), lo que a continuación se cita:

> I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;
> II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;
> III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;
> IV. Determinar el plazo de reserva; e
> V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

Por su parte, los sujetos obligados, por conducto de sus respectivos Comités, para determinar el periodo de la reserva deben tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación procurando en todos los casos únicamente determinar el tiempo estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. En el entendido de que el periodo de reserva inicia a partir de la fecha en que se genera el expediente o documento y tendrá una duración máxima de seis años, periodo que puede ser prorrogado, previa autorización de este Órgano Garante, es así que en atención al contenido del Lineamiento décimo cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para clasificar información reservada y confidencial, la desclasificación –de información en la modalidad de reservada-, se dará: 1) De oficio, cuando haya transcurrido el periodo reserva (siempre que no medie solicitud de ampliación del periodo de reserva); 2) Cuando dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, aun cuando no haya transcurrido el plazo previamente establecido, en cuyo caso el Acuerdo del Comité que desclasifica la información debe estar debidamente fundado y motivado y atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y 3) Que medie resolución que haya causado estado emitida por el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y se resuelva renovando o negando la clasificación del Comité o cuando se niegue la ampliación del plazo de reserva, (en este supuesto será en la propia resolución donde se fijaran los términos de la desclasificación).

Visto lo anterior, se procede al estudio y análisis del "ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", en el cual se advierte en el inciso **f** del Artículo **Segundo** del Capítulo **II** "DE LA INFORMACIÓN RESERVADA" se encuentra regulado lo que a continuación se transcribe:

> **CAPÍTULO II**
> DE LA INFORMACIÓN RESERVADA
>
> **Segundo.** Se clasifica como información reservada:
>
> f. Los expedientes derivados de juicios, amparos, recursos de revocación, reconsideraciones administrativas y recomendaciones de derechos humanos en los que sea parte la Secretaría.
>
> Se considera información reservada con fundamento en los artículos 3, fracción X y 12, fracción IV de la Ley, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 14 de la misma, en función de que todos los expedientes de estas materias, al estar sujetos al arbitrio del juzgador o de la autoridad

> resolutora, deben quedar como reservados, hasta tanto se diriman las controversias planteadas en todas y cada una de las instancias que la Ley de la materia prevé.
>
> El período de reserva de dicha información se establece hasta que las actuaciones y resoluciones relativas a estos procedimientos hayan causado estado. Esta información se encuentra resguardada en el archivo de la Procuraduría Fiscal.
>
> **Cuarto.** Se deberán preparar versiones públicas de la información que se clasifica por medio del presente acuerdo.
>
> TRANSITORIOS
>
> **Primero.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.
> **Segundo.** Publíquese el presente acuerdo en el portal de Internet de la Secretaría y en la *Gaceta Oficial* del estado.
>
> Así lo aprobó el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría en sesión de fecha 26 de junio de 2008, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la transcripción anterior se aprecia que el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, al emitir el "ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", fundamenta los mismos en los numerales 3 fracción X y 12 fracción IV en cumplimiento con los requisitos señalados en el numeral 14, de la Ley de Transparencia Estatal, por referirse a los expedientes derivados de juicios de amparo, siendo justamente la información peticionada por ----------, por lo que al ser información que su publicidad se circunscribe a que haya o no causado estado la ejecutoria a través de la cual se resuelve.

Como se advierte de las transcripciones de los numerales 12.1 fracción IV correlacionado con el lineamiento

> **Artículo 12**
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
> IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún **no hayan causado estado**;
>
> **Vigésimo primero.** Para los efectos de lo previsto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley, se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio **causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario**.
> En la clasificación de la información a que se refiere el presente Lineamiento, quedan comprendidos los convenios suscritos por las partes que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos y arbitrales.

Ahora bien, es de indicarse que la información solicitada por el recurrente en su solicitud de información de fecha catorce de marzo de dos mil once con folio 00200911, es parte de la Clasificación en comento, toda vez que del contenido de la misma se desprende solicita copia digitalizada de contribuciones, aprovechamientos y productos respecto de los cuales se les hayan concedido el Amparo y la protección

de la justicia federal, por ser declarado inconstitucional, respeto de los conceptos desglosados en la petitoria respecto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, tal como se hace notar en el Acuerdo de Clasificación descrito párrafos arriba, así como del contenido de la disposición normativa 12.1 fracción IV, por lo que lo manifiesta el sujeto obligado, por conducto de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, es acorde con las disposiciones normativas, reservando el Juicio de Amparo que aún está en trámite, y permitiendo el acceso de aquel en el cual la ejecutoria ya causo estado. No pasa desapercibido, que tal como lo señala el artículo Cuarto del Acuerdo, la Ley prevé la entrega de versiones públicas de aquella información que se encuentre contenida en documentos y cuya naturaleza sea dual, esto es, pública y de acceso restringido, por lo que de conformidad con los deberes y obligaciones que le impone la Ley 848 a la dependencia estatal está la protección de información reservada y confidencial, incluyendo obviamente los datos personales, respecto de la información que se encuentre bajo su resguardo y deban conservar secrecía, es así que el numeral 58 de la Ley en materia de acceso a la información, indica que en estos casos únicamente se proporcionará la información que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción si sobre éstas últimas hubiera autorización expresa de su Titular, es así que ésta versión pública de la información deberá tener señalado qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto el derecho de acceso a la información impone a los sujetos obligados de la Ley 848 a publicar y transparentar sus actos así como permitir el acceso a la información que generan, resguardan y archivan también tutela el derecho de las personas de conocer dicha información, teniendo como limitantes en razón de intereses federales, estatales o municipales, siendo estos limitantes por intereses sociales o en protección a la persona. Por lo que al no ser un derecho absoluto debe tenerse presente que lo que se procura es el evitar una antinomia entre las disposiciones que regulan el acceso a la información y las que tutelan y protegen los intereses nacionales, estatales o municipales, sociales o de la persona, siendo justamente estas limitantes las que generan o propician que en este caso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información dentro de su artículado prevea la protección de la información que se debe reservar de manera temporal por actualizar alguna de las hipótesis, o restringir por ser confidencial de manera permanente tutelando y protegiendo a las personas, sus datos personales, su intimidad y privacidad. Por lo que el derecho a la información no puede ser garantizado indiscriminadamente en todos los casos, por lo que esta Ley 848 además de normar los lineamientos de accesar a la información con independencia de la modalidad en que se genere, también contiene disposiciones que imponen tanto a este Instituto como Órgano Garante, como a los sujetos obligados contenidos en el numeral 5 de la Ley en comento: el proteger, resguardar, custodiar y conservar la secrecía de la información que así corresponda.

En virtud de lo anterior, el numeral 58 de la Ley de Transparencia Estatal, precisa que cuando se requieran documentos que contengan información que se encuentre con el carácter de restringida, sea reservada o confidencial, debe de generarse un versión pública de la

misma, debiendo señalarse las partes o secciones que se eliminan de la información proporcionada. Situación que se encuentra reforzada con el contenido del Considerando VII y los lineamientos primero, octavo, décimo sexto y trigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial donde se indica que las autoridades deben de preparar versiones públicas de la información clasificada como reservada o confidencial, debiendo entenderse como versión pública al documento en el que ya conste testada la parte o sección que previamente ha sido clasificada como reservada o confidencial.

Visto lo anterior, es de indicarse que la respuesta emitida por el sujeto obligado, da cabida únicamente a la entrega en versión pública del Juicio de Amparo número 401/2010, en el cual se le concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión donde se declara inconstitucional el artículo 140 apartado A) fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues tal como lo indica la multicitada dependencia, éste es el que ha causado estado, liberándose la hipótesis de excepción descrita en el numeral 12.1 fracción IV de la Ley de Transparencia Estatal. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, el hecho que el sujeto obligado si bien es cierto modificó la respuesta primigenia, pues indica ahora que existe un Juicio de Amparo que causo estado y otro que está en trámite, indicándole además del primero el número y el nombre del particular que lo promovió, sin embargo, no se acredita que eso sea del conocimiento del particular que promovió el recurso de revisión, así como tampoco que la dependencia estatal hubiera entregado, remitido o puesto a disposición de ---------- la versión pública únicamente de las partes considerativas de la Resolución de Amparo 401/2010, en el cual se le concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión donde se declara inconstitucional el artículo 140 apartado A) fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contengan las razones jurídicas y legales por las cuáles se concedió, lo anterior con fundamento en los artículos 6.1 fracción III y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiéndose señalarse qué párrafos o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

En lo tocante a la modalidad respecto de la cual ---------- solicita le sea entregada la información, es de indicársele que la información peticionada no constituye obligación de transparencia por lo que no existe obligación de la dependencia estatal de tener generada la información en esa modalidad, contario a lo que argumenta como agravio el recurrente, pues la Ley 848 precisa las modalidades en las cuales es factible la entrega de la información siendo condicionante de lo anterior que los sujetos obligados tengan generada la información en la modalidad en la cual es requerida, sin que eso se traduzca en una imposición de generar versiones ad hoc para cada peticionario.

Por último, en lo que se refiere, al agravio vertido por la parte recurrente, a la entrega de la respuesta emitida por la licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la

Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, a través del sistema INFOMEX-Veracruz, en el oficio número UAIP/272/2011 de fecha de once de abril del año dos mil once, es de hacerle del conocimiento, que no ha lugar a sus agravios en razón del criterio sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y protección de Datos Personales:

> **CRITERIO/0007-09**
> **Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema INFOMEX**. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema INFOMEX, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema.
> Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
> **Expedientes:**
> 0026/07 Instituto Nacional de Medicina Genómica – Alonso Gómez-Robledo V.
> 0641/07 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
> 2998/08 Comisión Federal de Electricidad – Alonso Lujambio Irazábal
> 0308/09 Aeropuertos y Servicios Auxiliares – Alonso Lujambio Irazábal
> 2614/09 Consejo Nacional para la Cultura y las Artes – Juan Pablo Guerrero Amparán

En virtud de lo antes descrito, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio vertido por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Jefa de la Unidad Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y se **ORDENA** a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00200911 presentada el catorce de marzo de dos mil once, asimismo que a través del Sistema INFOMEX-Veracruz y de la cuenta de correo electrónico del revisionista, entregue la información peticionada dentro del ámbito de su competencia, previo el pago de los costos por conceptos de reproducción, por lo que deberá en primer instancia indicarle al particular que la información está a sus disposición en las Oficinas de la Unidad de Acceso, el horario de atención, el número de hojas que constituyen su petitoria, el costo unitario y total por concepto de reproducción, informándolo vía correo electrónico y a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, de la información referente a:

- Versión Pública únicamente las partes considerativas de la Resolución de Amparo 401/2010, en el cual se le concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión donde se declara inconstitucional el artículo 140 apartado A) fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contengan las razones jurídicas y legales por las cuáles se concedió, debiendo cuidar la eliminación de información con el carácter de reservada y confidencial, a excepción de que sobre ésta última, medie la autorización expresa de su Titular, lo anterior con fundamento 6.1 fracción III y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiéndose señalarse qué párrafos o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, sin que este hecho constituya un acto o actuación irregular o ilícita o una alteración, justamente por encontrarse expresamente establecido en la Ley de la materia, realizar tal actividad.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 75 de los de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, para que cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley 848.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76, 77 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Jefa de la Unidad Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, presentada catorce de marzo de dos mil once, en los términos precisados en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema INFOMEX-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por oficio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se instruye al Secretario General del este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y

Rafaela López Salas, siendo Ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día seis del mes de junio del año dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General